

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°087-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 07 de abril de 2026

VISTO:

El Informe Legal N°133-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante Expediente N°3404-2026, de fecha 12 de febrero de 2026, la administrada **Anita Judith Herrera de Álvarez** interpone recurso de reconsideración contra la Carta N°007-2026-GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de febrero de 2026, la cual fue notificada a la administrada el 12 de febrero de 2026. Cabe precisar que la carta impugnada resolvió declarar **improcedente** la solicitud presentada, por no cumplir con las condiciones urbanísticas y la normativa vigente. Asimismo, dicho recurso fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N°047-2026-GDU/MDJLBYR, de fecha 26 de febrero de 2026, la cual declara improcedente el recurso de reconsideración, al no haberse adjuntado prueba nueva.

Que, mediante trámite con N° de Exp.4811-2026, de fecha 03 de marzo del 2026, la administrada ANITA JUDITH HERRERA DE ALVAREZ, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 047-2026-GDU/MDJLBYR, del 26 de febrero de 2026 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **26 DE FEBRERO DE 2026**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En los siguientes términos:

1.- *En principio, nuestra apelación la sustentamos en la verdad, que es una sola; y, que el acceso al agua es un derecho universal contemplado en nuestra constitución, que nadie, en su sano juicio, puede negarlo; de tal forma que, el procedimiento administrativo establecido en el TUPA, para el caso de una simple "autorización de apertura de zanja", de acuerdo a la Ley 27444 y su Reglamento y la Ley 29090, no requiere de mayores exigencias que las establecidas, que son razonables e indispensables para obtener el pronunciamiento dentro del plazo de atención señalado.*

2.- *Ahora bien, las exigencias establecidas en el TUPA para la "Autorización de Apertura de Zanja", son: A) En la parte que se establece la DENOMINACION, se indica en forma clara y precisa: "AUTORIZACION PARA ACEDER A SERVICIOS PUBLICOS, EN ZONAS URBANAS"; B) Los Requisitos; y, C) El Pago de los Derechos; en el TUPA no existe ninguna otra exigencia establecida para este caso.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RÍVERO

Creado por Ley N° 3444
ARQUIPA - PERÚ

3.- El contenido de los párrafos 2do, y 3ro. de la Carta Nro. 007-2026- GDU/MDJLBYR, en cuestión, es totalmente falso, por cuanto introduce una exigencia que no está contemplada en el TUPA: En el párrafo 2do. dice: "El predio Sub Lote A-2-2 NO CUENTA CON HABILITACIÓN URBANA". Como se puede ver en el TUPA, esta exigencia no existe; es más, la exigencia puesta en demasía, no tiene ningún sustento legal en que se ampare; el resto del segundo párrafo es totalmente falso; pues, mi terreno actualmente no forma parte del terreno rustico con catastro N° 08170; se encuentra independizado en la Partida 11576308.

4.- En lo que respecta al 3er. Párrafo, también, es una alegación falsa; pues, mi terreno se encuentra, según el PDM, en Zona de Comercio Zonal; prueba de ello adjuntamos los documentos siguientes: 4.1.- Copia simple del Certificado de Zonificación y Vías N° 117-2023-MPA- IMPLA; 4.2.- Fotografía a colores de la parte pertinente a la ubicación de mi terreno en el Plan de Desarrollo Metropolitano, que contempla al mismo como Zona de Comercio.

5.- El D. S. N° 004-2029-JUS, establece que, no se puede exigir el cumplimiento de requisitos que no están establecidos en el TUPA, bajo responsabilidad; de tal forma que, la exigencia de que mi terreno debe contar con habilitación urbana para que se "Autorice la Apertura de Zanja", constituye una exigencia ilegal, que atenta contra mi legítimo derecho de acceso al agua, que, además, me causa daño económico y moral, que, según la Ley, debe repararse.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante **INFORME N°202-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR**, de fecha 09 de febrero del 2026, el Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, señala que, respecto a los antecedentes y análisis, considerando lo señalado en el **INFORME N°077-2026-SGPUYC-GDU-MDJLBYR** de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, donde se determina que el predio ubicado en Tristán Calle Pago Dolores s/n, Sub Lote A-2-2 NO CUENTA CON HABILITACIÓN URBANA, formando parte de un terreno mayor de naturaleza rústica, catastrado por el Ministerio de Agricultura con Código Catastral N°08170. En cumplimiento de la normativa vigente, las autorizaciones de apertura de zanja sólo pueden otorgarse en predios debidamente habilitados, requisito que en este caso no se cumple para la autorización solicitada.

Que mediante **Informe Legal N°133-2026-OGAJ-MDJLBYR** la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que corresponde efectuar un análisis integral del recurso de apelación interpuesto por la administrada Anita Judith Herrera de Álvarez, en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como de la normativa sectorial aplicable. En primer término, se advierte que la pretensión de la administrada se sustenta en cuestionar la improcedencia de la autorización de apertura de zanja, alegando principalmente la supuesta exigencia de requisitos no contemplados en el TUPA y la vulneración de su derecho de acceso al agua. No obstante, resulta necesario precisar que, conforme a los actuados del expediente, el procedimiento administrativo de autorización de apertura de zanja fue iniciado por la empresa prestadora SEDAPAR, en su calidad de entidad competente para gestionar la instalación de conexiones domiciliarias de servicios públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2023-SUNASS-CD. En ese sentido, la evaluación realizada por la entidad edil recae sobre la solicitud formulada por SEDAPAR, siendo esta la titular del procedimiento administrativo. Por tanto, la actuación municipal se ha desarrollado conforme al principio de legalidad y al deber de evaluación integral previsto en el artículo 137.2 del TUO de la Ley N° 27444, el cual faculta a la administración a verificar no solo el cumplimiento de requisitos formales, sino también la viabilidad técnica y legal de lo solicitado. Respecto al argumento de la administrada referido a que no pueden exigirse requisitos adicionales a los establecidos en el TUPA, corresponde señalar que la verificación de la condición urbanística del predio no constituye una exigencia adicional, sino un aspecto sustancial del análisis técnico que debe realizar la autoridad competente. En efecto, conforme a los informes emitidos por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro y la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, el predio materia de solicitud no cuenta con habilitación urbana, forma parte de un terreno de naturaleza rústica y se encuentra zonificado como zona recreativa con restricciones, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano vigente, no existiendo un plan específico aprobado que permita su desarrollo urbano. Bajo estas condiciones, la autorización de apertura de zanja que implica intervención en áreas de dominio público no puede ser otorgada al margen del cumplimiento de las normas urbanísticas, en concordancia con



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 2465
AREQUIPA - PERÚ

La Ley N° 30477 y el deber de coordinación con el gobierno local para la ejecución de obras que afecten el espacio público. Asimismo, el derecho de acceso al agua invocado por la administrada, si bien es un derecho fundamental, no tiene carácter absoluto, debiendo ejercerse conforme al marco legal vigente y respetando las competencias de la autoridad municipal en materia de ordenamiento territorial. Por otro lado, los medios probatorios presentados por la administrada no logran desvirtuar los informes técnicos emitidos por las áreas competentes, los cuales gozan de presunción de veracidad y sustentan adecuadamente la decisión adoptada. En tal sentido, no se evidencia vulneración al debido procedimiento ni la configuración de causal de nulidad. Finalmente, debe precisarse que, siendo SEDAPAR la entidad solicitante del procedimiento administrativo, corresponde que la comunicación formal de la autorización de apertura de zanja sea cursada a dicha empresa, a fin de garantizar su derecho de defensa y la correcta conducción del procedimiento, sin perjuicio de la notificación efectuada a la administrada en su calidad de interesada en consecuencia concluye que la Resolución de Gerencia N° 047-2026-GDU/MDJLBYR ha sido emitida conforme a derecho, encontrándose debidamente motivada y sustentada en informes técnicos válidos; por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, confirmándose el acto administrativo impugnado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 133-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ANITA JUDITH HERRERA DE ÁLVAREZ, signado con Expediente N°4811-2026, de fecha 03 de marzo del 2026, contra la Resolución de Gerencia N° 047-2026-GDU/MDJLBYR, del 26 de febrero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada **Anita Judith Herrera de Álvarez** en Tristán Calle Pago Dolores S/N, Sub Lote A-2-2 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y la administrada **SEDAPAR S.A.** en Virgen del Pilar 1701- Cercado de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.cob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTlyC

586926